

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00257-00
DEMANDANTE: Carmen Martha Ramos de Pinera
DEMANDADO: Ministerio de Salud y Protección Social
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La señora CARMEN MARTHA RAMOS DE PINERA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios UTF2014-SAC-7920 del 10 de abril de 2017, UTF2014-OPE-28344 del 30 de enero de 2018 y UTF2014-OPE-29452 del 14 de marzo de 2018, por medio de los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y/o gastos funerarios por el fallecimiento de su hermano, ocurrido por accidente de tránsito en hechos acaecidos el 2 de abril de 2015.

Realizado el estudio de admisión de la demanda, mediante auto del 5 de febrero de 2019, se determinó inadmitir la misma, al advertirse que se presentaban algunas irregularidades. Mediante memorial visto de folios 47 a 50 y dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación a la demanda.

En ese estado y encontrándose nuevamente el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que se hace necesario oficiar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Unión Temporal FOSYGA 2014, con el fin de que se sirva allegar al expediente copia íntegra del expediente administrativo de la reclamación identificada con el No. 51044445-00 y 51044445-01, paquetes 22025 y 22065, radicadas por la señora Carmen Martha Ramos de Pineda (CC. 38.992.663), en el cual se aporte copia de los oficios UTF2014-SAC-7920 del 10 de abril de 2017, UTF2014-OPE-28344 del 30 de enero de 2018 y UTF2014-OPE-29452 del 14 de marzo de 2018, con su respectiva constancia de notificación. En consecuencia se

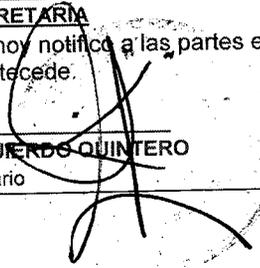
DISPONE

OFICIAR la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Unión Temporal FOSYGA 2014, con el fin de que se sirva allegar al expediente copia íntegra del expediente administrativo de la reclamación identificada con el No. 51044445-00 y 51044445-01, paquetes 22025 y 22065, radicadas por la señora Carmen Martha Ramos de Pineda (CC. 38.992.663), en cual se aporte copia de los oficios UTF2014-SAC-7920 del 10 de abril de 2017, UTF2014-OPE-28344 del 30 de enero de 2018 y UTF2014-OPE-29452 del 14 de marzo de 2018, con su respectiva constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rogers Arias Trujillo
ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA
 En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 10 DE ABRIL DE 2019
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de Abril de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00313-00
DEMANDANTE: GPM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre GPM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, aprobada por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 14 de diciembre de 2018. (fls. 99-104)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

GPM PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS y la UNIVERSIDAD DEL VALLE suscribieron contrato de interventoría No. 0030.0034.018.009-292-2016 cuyo objeto es la INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL, para las obras a) "CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO SEDE SAN FERNANDO" y b) "CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI". El valor inicial de dicho contrato fue de Trescientos Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres mil Quinientos Treinta y Un Pesos (\$333'453.531) M/CTE discriminado así:

| INTERVENTORIA | %TOTAL OFERTADO | TOTAL OFERTA ECONÓMICA |
|--|-----------------|------------------------|
| CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO SEDE SAN FERNANDO | 4,77% | \$224'185.271 |
| CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI | 7,12% | \$109'268.260 |
| VALOR TOTAL | | \$333'453.531 |

Y los plazos para dichas obras están cuantificados de la siguiente manera:

| INTERVENTORIA | PLAZO |
|--|----------|
| CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO SEDE SAN FERNANDO | 11 meses |
| CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI | 6 meses |

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00313-00
GPM PROYECTO DE INGENIERIA SAS
UNIVERSIDAD DEL VALLE
CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

El acta inicio correspondiente a la interventoría de obra de CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO SEDE SAN FERNANDO, se suscribió el 16 de marzo de 2017, por lo que se terminaría 8 de febrero de 2018

Y la correspondiente a la interventoría de obra para la CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI, se suscribió para el 9 de agosto de 2017, quedando la finalización el 9 de febrero de 2018.

En el transcurso, se firmó el adicional 1 prorrogando el plazo de ejecución de la interventoría de obra de CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI para el 12 de abril de 2018 (62 días calendario adicionales). Las causas tienen que ver con el corte de individuos forestales y su respectivo permiso por parte del DAGMA.

Dicho adicional, también prorrogó el plazo para la intervención de obra de la CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO SEDE SAN FERNANDO, para un total de dos meses y medio, quedando su finalización para el 24 de abril de 2018; también para esta interventoría se adicionó el valor de Treinta y Cinco Millones Novecientos Veintiséis Mil Trescientos Diecinueve pesos M/CTE (\$35'926.319).

Se suscribe suspensión del contrato de interventoría de obra de CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO SEDE SAN FERNANDO desde el 5 de febrero de 2018 a 6 de abril de 2018.

El día 04 de abril de 2018 se suscribe adicional 2 al contrato de interventoría prorrogando el plazo de ejecución de la interventoría de obra para la CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI en 90 días calendario, quedando la fecha de finalización para el día 15 de julio de 2018, debido a cambios en el diseño necesarios para la obra.

En el día 5 de junio de 2018 se suscribió el adicional 3 del contrato de interventoría CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI prorrogando el plazo en el periodo de 60 días calendario cuya terminación sería 15 de septiembre de 2018.por algunas situaciones de diseño.

Se adicionó el valor de \$36'109.234 por la interventoría de obra para la CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS Y LABORATORIOS DEL CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE BIOINFORMÁTICA FOTÓNICA-CIBIOFI con modificación No. 2.

Igualmente se prorrogó la interventoría de obra para la CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO SEDE SAN FERNANDO por dos meses y medio quedando con fecha de finalización del 15 de septiembre de 2018.

Indica que la empresa GPM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS ha manifestado a la UNIVERSIDAD DEL VALLE por diversas comunicaciones que dadas las sucesivas prórrogas esto le significa mayor permanencia en obra y un mayor costo financiero a cubrir. Que si bien existen unas adiciones al contrato, las mismas son insuficientes.

PRETENSIONES

Solicita la empresa contratista GPM PROYECTO DE INGENIERIA SAS se le pague la suma de \$331'866.405 por el mayor valor del objeto de interventoría por la "Construcción del Nuevo Centro Deportivo Universitario Sede San Fernando" y de \$253'923.035 para la "Construcción de Oficinas y Laboratorios del Centro Regional de Investigación e Innovación en Bioinformática y Fotónica - Ciboff".

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de diciembre de 2018, donde la parte convocada manifestó:

"(...) En mi calidad de apoderado de la entidad UNIVERSIDAD DEL VALLE, me permito reiterar lo manifestado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en reunión del 21 de septiembre de 2018 se presentó la siguiente propuesta: UNA VEZ ANALIZADOS LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL CASO, EL COMITÉ CONSIDERA QUE DE ACUERDO AL ESTUDIO Y AL PRONUNCIAMIENTO QUE SOBRE LA RECLAMACIÓN DEL CONTRATISTA EN RELACIÓN CON EL DESEQUILIBRIO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL HACE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA -DIU-, EN EL QUE SE CONSIDERA LOS COSTOS DE LOS ÍTEMS: "1.1. PERSONAL DURANTE LA OBRA, 1.2. PERSONAL DURANTE LA LIQUIDACIÓN, 2.1. GASTOS VARIOS DURANTE LA OBRA, 2.2. GASTOS VARIOS DURANTE LA LIQUIDACIÓN, 2.2. GASTOS VARIOS DURANTE LA LIQUIDACIÓN. 3.1. DESCUENTOS Y RETENCIONES SOBRE CONTRATO, 3.2. IMPUESTOS, 3.3. PÓLIZAS, ETC" ES PROCEDENTE AUTORIZAR AL APODERADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, A PRESENTAR UNA FORMULA CONCILIATORIA INTEGRAL AL CONTRATISTA "GPM PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS", POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) M/CTE INCLUIDO IVA ESTE ACUERDO CONCILIATORIO INCLUYE LA INTERVENTORÍA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO EDIFICIO DEL CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO Y LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL LABORATORIO CIBOFI, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 0030.034.018.009-292-2016. FUERA DE ESTA LA UNIVERSIDAD NO RECONOCERÁ AL CONTRATISTA NINGÚN TIPO DE INTERÉS, HONORARIOS NI VALOR ADICIONAL ALGUNO EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 0030.0034.018.009-292-2016. EL PAGO SE REALIZARÁ EN UN SOLO CONTADO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN POR PARTE L DE JUEZ ADMINISTRATIVO. Es todo..."

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"Aceptamos la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la entidad convocada tanto en su valor como en su forma de pago, renunciando a los valores que se habían inicialmente solicitado en la medida que confrontadas las liquidaciones consideramos que los mayores valores de permanencia quedan cubiertos con la suma propuesta por la entidad convocada. De igual manera dejamos expreso en esta diligencia que tal como lo indica el Comité de Conciliación de la Universidad del Valle, los valores conciliados comprenden cifras hasta el 15 de septiembre de 2018, quedando pendiente los saldos que a futuro se causen los cuales serán reclamados con posterioridad. Es todo."

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con el MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (artículo 141 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Llama la atención del Despacho el estudio que se hizo en el Comité de Conciliación de la Universidad del Valle, el 21 de septiembre de 2018, donde se indicó sobre el particular:

“...CONCEPTO CONCILIACION PREJUDICIAL ANTE LA PROCURADURIA CONVOCADA POR LA SOCIEDAD GPM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE. (SE ANEXA CONCEPTO JURIDICO PARA SU ESTUDIO Y DECISION).

Este caso lo presenta el abogado de la Oficina Jurídica Dr. MIGUEL ANTOPNIO CAICEDO R., el cual a continuación expone:

“La Oficina Jurídica de la Universidad, recibió por parte de la abogada BRENDA Melissa Forero Suarez, apoderada judicial de la Sociedad GPM Proyectos de Ingeniería S.A.S., identificada con NIT 900.37.861-8, Representada Legalmente por el Ingeniero Gonzalo Eduardo Paz Matallana, solicitud de conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, adjuntando poder para actuar, documentos de representación legal, Contrato de Interventoría No. 0030.0034.018.009-292-201, Adicionales del mismo.

Para la elaboración del presente concepto, la Oficina Jurídica solicitó apoyo a la Arquitecta Viviana Castillo Ruiz, de la Dirección de Infraestructura Universitaria de la Universidad DIU.

CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 0030.0034.018.009-292-2016: firmado el 12 de noviembre de 2016

OBJETO: “Interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, seguridad Industrial y Salud Ocupacional para los siguientes procesos: a) Construcción del nuevo edificio Centro Deportivo Universitario, Sede San Fernando, Universidad del Valle. b) Construcción del edificio CIBIOFI – Vicerrectoría de Investigaciones, de acuerdo con el plan de inversiones financiados con recursos de estampilla”.

PROCESO A: CONSTRUCCION DEL NUEVO EDIFICIO CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO.

Valor oficial Interventoría \$224.185.271,00 (4, 77% incluido IVA sobre el presupuesto del contrato de obra) amparado por el registro presupuestal No. 480107 del 20 de febrero de 2017 y un tiempo de ejecución de 11 meses.

Los datos de ejecución son los siguientes:

1. Se firmó el Acta de inicio el 16 de marzo de 2017, para fecha final inicial el 8 de febrero de 2018.
2. El 14 de diciembre se suscribió adicional No. 1, en tiempo de dos meses y medio (2.5) a partir del 8 de febrero, nueva fecha de terminación el (sic) para el 24 de abril de 2018, y una adición en valor \$35.926.319,00
3. El 5 de febrero de 2018 se suspendió por treinta (30) días, es decir del 5 de febrero al 8 de marzo de 2018.
4. El 7 de marzo se prorroga la suspensión por treinta (30) días más, fecha prevista reinicio 7 de abril de 2018.
5. El 6 de abril de 2018 se reinicia el contrato de interventoría.
6. El 4 de abril de 2018 se suscribió adicional No. 2, tema sobre adicional de CIBIOFI.
7. El 5 de junio se suscribió adicional No. 3, setenta y cinco (75) días a partir del 22 de junio, nueva fecha de terminación el 15 de septiembre de 2018. Incluye el mes de liquidación. Nota: los tiempos no dan por que la obra culmina el 5 de septiembre de 2018, si fuera un (1) mes debería ser hasta el 5 de octubre de 2018.
8. El 12 de septiembre de 2018 se suscribió adicional 4, siendo aprobado adicionar ochenta y un (81) días más, nueva fecha de terminación el 5 de diciembre de 2018,

incluye el mes de liquidación: de igual manera se aprobó una adición presupuestal por valor de \$37.206.411

Teniendo en cuenta lo anterior, la Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría se genera, por los adicionales en el sentido de que la parte convocante solicita le sea reconocido la mayor permanencia de profesionales con ocasión al tiempo otorgado en el adicional 1 (2.5 meses) y el adicional 3 (75 días) por un valor de \$331.886.405,00

Por parte de la Dirección de Infraestructura Universitaria – Sección de Obras e Interventoría, realizó estudio a la estructura de costos con ocasión a la mayor permanencia de profesionales que conllevó disponer en los meses objeto de reclamación; este estudio se trabajó bajo el estándar implementado en la dependencia antes mencionada, el cual contempla el análisis de costos de los siguientes ítems: 1.1 Personal durante la obra, 1.2 Personal durante liquidación, 2.1 Gastos varios durante la obra, 2.2. Gastos varios durante la liquidación, 3.1 Descuentos y Retenciones sobre contrato, 3.2 Impuestos, 3.3 Pólizas.

Los profesionales (personal mínimo requerido) que fueron tenidos en cuenta en el análisis fueron:

Un (1) Director de Interventoría

Un (1) Residente de Interventoría – Ingeniero Civil o Arquitecto.

Un (1) Residente Instalaciones eléctricas y Voz y Datos – Ingeniero Electricista

Un (1) Inspector de Obra

Un (1) Profesional Inspector de Obra SISO

PROCESO B: CONSTRUCCION DEL EDIFICIO CIBIOFI

Valor Contrato Interventoría CIBIOFI \$109.268.260,00 (7,12% incluido IVA sobre el presupuesto del contrato de obra) amparado por el registro presupuestal No. 490231 del 3 de agosto de 2017 y un tiempo de ejecución de 6 meses.

Los datos de ejecución son los siguientes:

1. Se firmó el Acta de Inicio el 9 de agosto de 2017, para fecha final inicial el 9 de febrero de 2018.

2. El 14 de diciembre de 2017 se suscribió adicional No. 1, en tiempo por sesenta y dos (62) días, así las cosas, la nueva fecha de terminación sería el 12 de abril de 2018.

3. El 4 de abril de 2018 se suscribió adicional No. 2, en tiempo por noventa (90) días más, así las cosas, la nueva fecha de terminación sería el 15 de julio de 2018.

4. el 5 de junio de suscribió adicional No. 3, en tiempo por sesenta (60) días más, así las cosas, la nueva fecha de terminación el 15 de septiembre de 2018, incluye el mes de liquidación; de igual manera se aprobó una adición presupuestal por valor de \$36.109.234,00

5. El 12 de septiembre de 2018 se suscribió adicional No. 4, en tiempo por sesenta (60) días más, así las cosas, la nueva fecha de terminación es el 14 de noviembre de 2018, incluye el mes de liquidación, de igual manera se aprobó una adición presupuestal por valor de \$19.727.819

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se genera, por los adicionales en el sentido de la parte convocante solicita le sea reconocido la mayor permanencia de profesionales con ocasión al tiempo otorgado en el adicional No. 1 (62 días), el adicional No. 2 (90 días) y el adicional No. 3 (60 días) por un valor de \$253.923.035,00

Por parte de la Dirección de Infraestructura Universitaria – Sección de Obras e Interventoría, se realizó estudio a la estructura de costos con ocasión a la mayor permanencia de profesionales que conllevó disponer en los meses objeto de reclamación, este estudio se trabajó bajo el formato estándar implementado en la dependencia antes mencionada, el cual contempla el análisis de costos de los siguientes ítems. 1.1 Personal durante la obra, 1.2 Personal durante liquidación, 2.1 Gastos varios durante la obra, 2.2 Gastos varios durante la liquidación, 3.1. Descuentos y Retenciones sobre contrato, 3.2 Impuestos, 3.3 pólizas.

Los profesionales (personal mínimo requerido) que fueron tenidos en cuenta en el análisis fueron:

Un (1) Director de Interventoría

Un (1) Residente de Interventoría – Ingeniero Civil o Arquitecto.

Un (1) Residente Instalaciones eléctricas y Voz y Datos – Ingeniero Electricista

Un (1) Inspector de Obra

Un (1) Profesional Inspector de Obra SISO

DECISION DE COMITÉ: UNA VEZ ANALIZADOS LOS PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL CASO, EL COMITÉ CONSIDERA QUE DE ACUERDO AL ESTUDIO Y AL PRONUNCIAMIENTO QUE SOBRE LA RECLAMACION DEL CONTRATISTA EN RELACION CON EL DESEQUILIBRIO DE LA ECUACION CONTRACTUAL HACE LA DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA –DIU- EN EL QUE SE CONSIDERA LOS COSTOS DE ITEMS: " 1.1 PERSONAL DURANTE LA OBRA, 1.2 PERSONAL DURANTE LIQUIDACION 2.1 GASTOS VARIOS DURANTE LA OBRA 2.2

GASTOS VARIOS DURANTE LA LIQUIDACION 3.1 DESCUENTOS Y RETENCIONES SOBRE CONTRATO, 3.2 IMPUESTOS, 3.3 POLIZA, ETC" ES PROCEDENTE AUTORIZAR AL APODERADO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, A PRESENTAR UNA FORMULA CONCILIATORIA INTEGRAL AL CONTRATISTA "GPM PROYECTOS DE INGENIERIA SAS", POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00) M/CTE INCLUIDO IVA. ESTE ACUERDO CONCILIATORIO INCLUYE LA INTERVENTORIA DE LA CONSTRUCCION DEL NUEVO EDIFICIO DEL CENTRO DEPORTIVO UNIVERSITARIO Y LA OBRA DE CONSTRUCCION DEL LABORATORIO CIBIOFI, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 0030.0034.018.009-292-2016. FUERA DE ESTA SUMA LA UNIVERSIDAD NO RECONOCERA AL CONTRATISTA NINGUN TIPO DE INTERES, HONORARIOS NI VALOR ADICIONAL ALGUNO EN RELACION CON LA EJECUCION DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 0030.0034.018.009-292-2016. EL PAGO SE REALIZARA EN UN (1) SOLO CONTADO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACION POR PARTE DEL JUEZ ADMINISTRATIVO. FINALMENTE EL COMITÉ DE CONCILIACION ORDENA AL SECRETARIO TECNICO QUE COMPULSE COPIAS DE ESTE CASO A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO NO DOCENTE, PARA QUE SE INVESTIGUEN PRESUNTAS ACCIONES U OMISIONES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN ESTE TRÁMITE CONTRACTUAL.
..."

El resumen al que se remite el Acta de Conciliación de la Universidad del Valle del 21 de septiembre de 2018, describe la actividad contractual realizada entre los intervinientes a partir de los contratos de Interventoría de los que el Despacho va hacer una relación a continuación:

- Contrato de Interventoría No. 0030.0034.018.009-292-2016, folios 20 a 27 del cdno. ppal., cuyo objeto es:

"PRIMERA: OBJETO: Contratar la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional para los siguientes procesos: a) Construcción del Nuevo Edificio Centro Deportivo Universitario Sede San Fernando, Universidad del Valle. b) Construcción del Edificio CIBIOFI- vicerrectoría de Investigaciones, de acuerdo con el Plan de Inversión financiado con Recursos de Estampilla. PARAGRAFO: En la medida que LA UNIVERSIDAD contrate cada una de las obras objeto del contrato, se notificara al CONTRATISTA, para que dé inicio con la interventoría correspondiente para cada contrato."

- Este contrato fue adicionado el 14 de diciembre de 2017, folios 58 a 60 del cdno. ppal. y se adujo como sustento lo siguiente:

..."
2) Que mediante comunicación GPM – CIB292-0632017 fechado 13 de diciembre de 2017, la Interventoría informa a la Universidad que el contratista de la obra "Construcción de oficinas y laboratorios del centro regional de investigación e innovación en bioinformática y fotonica- CIBIOFI en primer y cuarto piso" solicita prórroga del contrato dado que se han presentado situaciones que generan atraso en la ejecución y se requiere recuperar el tiempo. Atendiendo las consideraciones expuestas por el contratista solicita una prórroga del contrato de interventoría por un plazo de sesenta y dos (62) días calendario y comunicados GPM- UNIV292-201-2017 del 27 de noviembre de 2017 la interventoría da concepto favorable a solicitud del contratista de la obra "Construcción del nuevo Edificio Centro Deportivo Universitario sede San Fernando", quien solicito prórroga del contrato de obra en DOS Y MEDIO (2.5) MESES, quedando como fecha de terminación el 24 de abril de 2018 y una adición al valor inicial del contrato en SETECIENTOS TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (734.554.348.) 3) Que de acuerdo con lo relatado en el numeral anterior, la dirección de Infraestructura Universitaria, mediante comunicado 39141 del 13 de diciembre de 2017 solicita prorrogar el plazo de ejecución de la consultoría para la interventoría de la obra "Construcción de oficinas y laboratorios del centro regional de investigación e innovación en bioinformática y fotonica _CIBIOFI en primer y cuarto piso" en sesenta y dos (62) días calendario quedando como fecha de terminación el día doce (12) de abril de 2018 y mediante comunicado 2017-12-11-38187-I Solicita prórroga y adición presupuestal para la terminación de la consultoría para la interventoría de la obra "construcción del nuevo Edificio Centro Deportivo Universitario Sede San Fernando".

Para luego señalar:

“ ...

PRIMERA.- PRORROGA: prorrogar el plazo de ejecución de la consultoría para la interventoría de la Obra “Construcción de oficinas y laboratorios del centro regional de investigación e innovación en bioinformática y fónica -CIBOFI en primer y cuarto piso” en sesenta y dos (62) días calendario quedando como fecha de terminación el día doce (12) de abril de 2018 incluye un mes de liquidación. Y prorrogar el plazo de ejecución de la consultoría para la interventoría de la obra construcción del nuevo Edificio Centro Deportivo Universitario Sede San Fernando” sobre el que ejecuta la interventoría.”

- Seguidamente se advierte que el aludido contrato fue suspendido en dos ocasiones, el 5 de febrero y el 7 de febrero de 2018, según las actas que descansan en su orden en los folios 61 a 63 del cdno. ppal.

También se observa el acta de reinicio del contrato de interventoría, que data del 6 de abril de 2018, folio 64 del cdno, ppal.

- Ante el reinicio de las labores, las partes suscriben un nuevo contrato adicional el 4 de abril de 2018, folios 65 a 66 del cdno. ppal., el cual dice en su parte primera:

“ ...

PRIMERA: - PRORROGA: prorrogar el plazo de ejecución de la consultoría para la interventoría de la Obra “Construcción de oficinas y laboratorios del centro regional de investigación e innovación en bioinformática y fónica -CIBOFI en primer y cuarto piso” en noventa (90) días calendario quedando como fecha de terminación el día quince (15) de julio de 2018, incluye un mes de liquidación.”

- Por último, el contrato fue nuevamente adicionado el 5 de junio de 2018, folios 67 a 69 del cdno. ppal., señalándose en la parte primera lo siguiente:

“ ...

PRIMERA.- PRORROGA: prorrogar el plazo de ejecución de la consultoría para la interventoría de la Obra “Construcción de oficinas y laboratorios del centro regional de investigación e innovación en bioinformática y fónica -CIBOFI en primer y cuarto piso” en sesenta (60) días calendario quedando como fecha de terminación el día quince (15) de septiembre de 2018 incluye un mes de liquidación. Y prorrogar el plazo de ejecución de la consultoría para la interventoría de la obra construcción del nuevo Edificio Centro Deportivo Universitario Sede San Fernando” en dos y medio (2.5) meses a partir del 22 de junio de 2018 quedando como fecha de terminación el 15 de septiembre de 2018 incluye un mes de liquidación.”

Asimismo, es del caso reiterar que el presente contrato no se rige por la Ley 80 de 1993, al estar exceptuadas de la contratación estatal, conforme los términos del inciso tercero del artículo¹ 57 de la Ley 30 de 1993, las Universidades Estatales, lo cual dicho sea de paso, se ratificó en la cláusula novena que señala:

“NORMATIVIDAD APLICABLE: El presente contrato se rige por las disposiciones que

¹ NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá** la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, **el régimen de contratación** y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley .

...” (La negrilla y el subrayado es nuestro)

consagradas por la Universidad se rigen por las normas del derecho privado y sus efectos están sujetos a los (sic) normas civiles y comerciales; para lo cual cuenta con su propio Estatuto de Contratación mediante el Acuerdo No. 004 del 8 de julio de 2016, reglamentado con la Resolución de Rectoría 2898 de septiembre 02 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, y las demás normas que modifiquen, adicionen o complementen las mismas.”

Lo cual no puede obviar el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, cuando señala en el caso de los regímenes exceptuados:

“PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Queriendo decir que en el caso del artículo 209 de la Constitución Nacional se deben tener en cuenta:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Por consiguiente, al descender en el caso en concreto tenemos que aunque la contratación que celebra la Universidad del Valle esta exceptuada de la Ley 80 de 1993, debe cumplir con unas exigencias que se acompañen con los principios que gobiernan la función administrativa, por lo que precisa que la actividad contractual se oriente en aras del interés general.

Justamente este propósito es el que estima el Juzgado que no se honra en el acuerdo al que arribaron las partes, luego que si bien no existe caducidad del medio de control que se está evitando que no es otro que el de controversias contractuales, se está realizando sobre asuntos conciliables y las partes se encuentran debidamente representadas como es la apoderada Brenda Melissa Forero Suarez en nombre de GPM Proyectos de Ingeniería S.A.S. y el Dr. Miguel Antonio Caicedo Rodríguez por Universidad del Valle, los elementos de convicción no son lo suficientemente contundentes para dar por acreditado la mayor permanencia en obra.

En efecto, cuando se lee el acta del comité de conciliación celebrado el 21 de septiembre de 2018, se señala que hubo por parte de la Dirección de Infraestructura – Sección de Obras e Interventoría de la Universidad del Valle un estudio que analizó la mayor permanencia de profesionales en las obras denominadas como construcción de “...oficinas y laboratorios del centro regional de investigación e innovación en bioinformática y fotonica -CIBOFI en primer y cuarto piso” y la del “...nuevo Edificio Centro Deportivo Universitario Sede San Fernando” y que determinó que por los meses de parálisis de las obras se generaron un costos, sin embargo solo se establece un valor global de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), sin que se diferencie de aquel cual corresponde a las obras citadas ut supra y sobre todo no se indica cuáles son los parámetros e ítems que se tuvieron en cuenta para fijar un estimativo general.

En estas condiciones, el informe con el que supuestamente se sustentó la Universidad del Valle y que debió no solamente allegarse a este Juzgado sino hacer parte integral de la reunión celebrada el 21 de septiembre de 2018, luego que aquel era el insumo fundamental para discutir la viabilidad de la propuesta conciliatoria.

Sobre este punto, quiere hacer hincapié el Despacho porque el único cuadro detallado de los supuestos costos en que incurrió la Sociedad GPM proyectos de Ingeniería SAS, por el tiempo que se extendió la mayor permanencia en obra, es el aportado a folios 47 a 48 del cdno. ppal., cuyos valores exceden notablemente los convenidos en la audiencia celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial de esta ciudad, de ahí que surja la pregunta cuál fue el informe y sobre todo los argumentos técnicos y financieros que sirvieron para desvirtuar el arribado por la contratista y en el que se fundó la Entidad para proponer la fórmula que aquí se está revisando.

En ese sentido, más que una relevante disminución del valor de una propuesta de la mayor permanencia en la obra, se necesitaba un pormenorizado informe que diera elementos objetivos de ese fenómeno para luego contrastarlos y determinar su valor. Detrás de una cifra global como la pactada, no pueden diferenciarse situaciones que rodean cada una de las obras que por su sola ocurrencia podrían ofrecer perspectivas o impresiones con divergencias, como pueden ser las de tiempo o de dificultad en el terreno.

Por consiguiente, la prueba de la mayor permanencia en obra y el consecuente restablecimiento del equilibrio contractual, exigían no solamente la determinación del tiempo por el que ocurrió sino la constatación de los gastos que surgieron en ese interregno y por lo menos los parámetros que lo evidenciaran, no obstante lo anterior cuando se acude a un estimado global como se patentiza en el sub-lite, sin elementos de juicio que lo sustenten, hacen inadmisibles avalar un acuerdo como el obtenido porque no hay certeza del daño que se pide.

Y para ratificar lo hasta aquí planteado, en el tema de la prueba en la mayor permanencia en obra con su consecuente restablecimiento del equilibrio contractual, el Despacho hace suyas las consideraciones señaladas por el Consejo de Estado, en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), radicación número: 73001-23-31-000-2004-02147-01(33223), Actor: LUCIA MARTÍNEZ ARENAS, Demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO INFIBAGUE Y OTRO, cuando discurrió de la siguiente manera:

“...
Sin embargo, debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso el restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que éste es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“...cualquiera que sea la causa que se invoque, se observa que el hecho mismo por sí solo no equivale a un rompimiento automático del equilibrio económico del contrato estatal, sino que deberá analizarse cada caso particular, para determinar la existencia de la afectación grave de las condiciones económicas del contrato. Bien ha sostenido esta Corporación que no basta con probar que el Estado incumplió el contrato o lo modificó unilateralmente, sino que además, para que resulte admisible el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, debe probar el contratista que representó un quebrantamiento grave de la ecuación contractual establecida ab initio, que se sale de toda previsión y una mayor onerosidad de la calculada que no está obligado a soportar, existiendo, como atrás se señaló, siempre unos riesgos inherentes

a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él² o que con su conducta contractual generó la legítima confianza de que fueron asumidos.^{3 4.}

En esta misma línea de pensamiento, debe tenerse presente que para tener por acreditado el desequilibrio económico debe aparecer la prueba fehaciente de que en virtud del incumplimiento contractual se presentó un resquebrajamiento grave de la ecuación contractual que compromete la ejecución del contrato. Esto es, que las situaciones fácticas configuradoras del incumplimiento tuvieran la virtud de afectar de manera tan profunda la estructura económica que no puede ser más que calificada de grave.

La prueba en materia de desequilibrio económico, así las cosas, no solo debe configurar el hecho mismo afectante y determinante del incumplimiento, sino también y de manera consecuencial y objetivo el impacto cierto, claro, evidente en la bases que soportan las condiciones económicas y financieras del negocio, permitiendo visualizar al juzgador el daño que sobre las mismas se hubiere causado.

Se reitera: la carga de la prueba en este tipo de casos no se agota en la mera acreditación de ciertas circunstancias fácticas en el devenir de la relación contractual, ello no es más que un punto de inicio que necesariamente debe ser complementado con la suficiente acreditación probatoria y, sobre todo, técnica de las consecuencias negativas de tales hechos en el equilibrio económico del contrato estatal.

La Sala estima oportuno precisar que la prueba de tal desequilibrio no puede ser meramente retórica. El desequilibrio financiero del contrato es un asunto técnico y por ende su prueba debe ser rigurosa, objetiva y debidamente soportada; no bastan simples planteamientos doctrinales o jurisprudenciales; se hace necesario prueba idónea, adecuada y pertinente que evidencie en concreto, la magnitud del desajuste económico del negocio y su impacto en la conmutatividad del mismo.

Prueba, por lo tanto, de ser el caso, altamente técnica, razonablemente fundada en especiales consideraciones contables, económicas, financieras, que permitan deducir de manera objetiva, cómo las situaciones fácticas alegadas como afectantes del equilibrio contractual, inciden de manera cierta, evidente, clara y material en las estructuras económicas y financieras del negocio en los términos propuestos y pactados.

A través de la actividad y debate probatorio el juez debe llegar a la certeza técnica del desbalance que afecta la relación negocial, de aquí como, la simple afirmación en la demanda de la existencia del desequilibrio o de la ruptura de la formula o modelo económico rector del negocio, no sea por si mismo suficiente para dar por probada la configuración de la misma, sus características, impacto en la conmutatividad del negocio, magnitud del desajuste, en fin, todo lo relativo a su identificación plena y que permita abrir paso, al reconocimiento judicial de esta situación y a la determinación y cuantificación de las indemnizaciones que sean pertinentes, en los términos de los artículo 5 No 1, 27 y 28 de la ley 80 de 1993.

Resulta en consecuencia menester, que la prueba aportada permita materializar no solo el hecho causante o generador del desequilibrio del negocio, sino también configurar, ente otras cosas, sus efectos graves y dañinos, por ejemplo, en relación con el valor intrínseco del contrato, la pérdida económica sufrida⁵, los efectos económicos y financieros de todo orden y magnitud que devengan de la ruptura de la igualdad o equivalencia surgidos al momento de proponer o contratar etc.

Con otras palabras, y a manera de síntesis, si mediante el contrato estatal se persigue satisfacer el interés general mediante la prestación de los servicios públicos, y si el equilibrio económico del negocio debe mantenerse para lograr la ejecución del objeto contractual y por ende prestar el correspondiente servicio público, resulta evidente que para cumplir con los imperativos legales que ordenan el restablecimiento, es indispensable, no sólo la demostración del acaecimiento de un hecho o acto que tuvo la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 18 de septiembre de 2003, exp. 15.119... (La cita es del texto citado).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16.433... (La cita es del texto citado).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2011, Expediente 18080. (La cita es del texto citado).

⁵ Ley 80 de 1993, Art. 5.

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00313-00
GPM PROYECTO DE INGENIERIA SAS
UNIVERSIDAD DEL VALLE
CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

112

virtualidad de destruir el balance económico y financiero negocial, sino también que el negocio efectivamente se descompensó por ese hecho o acto.

Por consiguiente, en torno al último aspecto, las probanzas deben demostrar aquel resultado, el que no puede surgir sino mediante la comparación del inicial diseño económico y financiero del contrato con la situación económica y financiera en que quedó el negocio luego de sobrevenir el hecho o acto desequilibrante.”

Razones suficientes para sostener, que ante la inexistencia de pruebas que den cuenta de la envergadura de la mayor permanencia en obra, se debe improbar el acuerdo conciliatorio al que arribaron los intervinientes el día 18 de diciembre de 2018.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

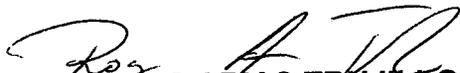
RESUELVE

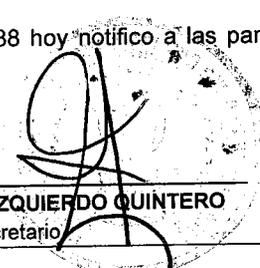
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación llevada a cabo el 18 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 10 DE ABRIL DE 2019</p> <p> CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00053-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MANUEL JOSE CARVAJAL DE ROUX
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presenta demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Señor Manuel José Carvajal de Roux con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 32359 del 26 de enero de 2017, proferida por la misma entidad, por medio de la cual reconoce a favor del demandado una pensión de vejez.

Una vez revisada la demanda, se advierte que en el presente asunto se debe declarar la falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer:

Así pues, el artículo 104 del CPACA regula lo atinente a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, consagrando en su numeral 4º que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

Atendiendo a lo anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, esto es, los antecedentes administrativos aportados por la entidad en medio magnético (CD visto a folio 18), se evidencia entre otros aspectos, que el señor MANUEL JOSE CARVAJAL DE ROUX tuvo cotizaciones como empleado de entidades privadas y posteriormente realizó otras como trabajador independiente, lo que impone concluir que la última relación laboral es de carácter privado.

En ese orden, no puede esta instancia conocer del presente asunto, pues según la norma en cita – artículo 104 del CPACA - corresponde exclusivamente a esta jurisdicción los asuntos que versen sobre la seguridad social de los **empleados públicos** cuando estos sean administrados por una entidad de derecho público, caso que no es el que nos ocupa dado que al demandante siempre se le han realizado cotizaciones al sistema general de pensiones, en su condición de trabajador particular e independiente (ver acto administrativo).

En efecto, la ley 712 de 2001 regula en su artículo 2º lo atinente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicando en su numeral 4º que conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Como las vinculaciones del demandante fueron de carácter privado, la llamada a conocer el presente asunto es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y

de seguridad social, por disposición expresa del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En este orden de ideas, se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

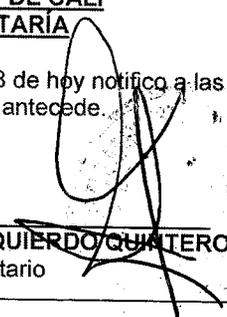
1°. DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

3°. Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 038 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 10 DE ABRIL DE 2019</p> <p>CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario</p>  |
|---|